

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 11/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03003 00259	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS	OCTAVIO FERNANDO DIAZ SANMIGUEL y AUDREY SERRATO TRUJILLO	Auto decide recurso PRIMERO: NO REVOCAR el interlocutorio adiado primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por "Desistimiento tácito", en aplicación de	10/04/2023		
41001 2017 40 03003 00293	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN CARLOS MAYA NOREÑA	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir a le profesional en derecho KESSHYA FERNANDA GONZALEZ GALVIS quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.	10/04/2023		
41001 2017 40 03003 00463	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	CHARLES CULMA CALDERON	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derech YESSICA VANNESSA POLANIA BONILLA identificada con C.C. 1.077.866.029 y T.P. 338.989 de C. S. de la Judicatura, como curadora adlitem de	10/04/2023		
41001 2018 40 03003 00437	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA IBAÑEZ LOSADA	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. - DECRETAR la TERMINACIÓN de proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit No. 890.903.938-8, representado legalmente por su	10/04/2023		
41001 2018 40 03003 00558	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	OSCAR PORTELA GARZON	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. - DECRETAR la TERMINACIÓN de proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por BANCO AV VILLAS S.A. (cesionario Carlos Fernando Montañez Buitrago C.C. 1.014.283.279)	10/04/2023		
41001 2018 40 03003 00833	Sucesion	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	CECILIA ROA DE MUÑOZ	Auto ordena rehacer partición Único. - ORDENAR a los PARTIDORES, Sres FERNANDO CULMA OLAYA, identificado con C.C. 83.087.214 de Bogotá D.C. y T.P. 65.888 del C.S. de la J. y WILLIAM PACHECHO OVIEDO, identificado con	10/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03003 00337	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	FARID MONTIEL DIAZ	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. - DECRETAR la TERMINACIÓN de proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por BANCC PICHINCHA S.A. identificado con Nit	10/04/2023	
41001 2020	40 03003 00244	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON SENOVER MANTILLA RUBIANO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN de proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por BANCC BBVA COLOMBIA S.A. identificado con Nit No. 860.003.020-1,	10/04/2023	
41001 2021	40 03003 00123	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PERINGER S.A.S Y OTRO	Auto requiere PRIMERO. - REQUERIR a la Profesional en Derecho LAURA DANIELA VELANDIA identificada con C.C. 1.075.299.406 a correo electrónico lvelandia@unicauca.edu.co, para que en el término	10/04/2023	
41001 2021	40 03003 00150	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho MAYERLY CHAVARRO BARRERA quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.	10/04/2023	
41001 2021	40 03003 00178	Divisorios	LORENA CUELLAR PRETEL	LUIS ALFONSO ESPAÑA	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho KELLY ANDREA PAEZ LOSADA identificada con C.C. 36.308.762 y T.P 339.196de c. s. de la judicatura, como curadora adlitem de HEREDEROS	10/04/2023	
41001 2021	40 03003 00356	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO	Auto agrega despacho comisorio PRIMERO. - AGREGUESE al proceso e DESPACHO COMISORIO No. 082 con Oficio No. 053 del 09 de marzo de 2023 devuelto por la Inspección Primera de Policía de Neiva (H) DILIGENCIADO,	10/04/2023	
41001 2021	40 03003 00466	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL	Auto declara ilegalidad de providencia PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR JURÍDICO ALGUNO la decisión proferida el 31 de marzo de 2023, por cuanto resulta iterativa e inoficiosa, dado los considerandos expuestos en la	10/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2021 00485	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA	Auto declara ilegalidad de providencia PRIMERO. - ABSTENERSE DE TRAMITAR recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por los demandados el día 22 de marzo de 2023 en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2023,	10/04/2023		
41001 40 03003 2021 00492	Verbal	JONATHAN VARGAS BARRIOS	ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ	Auto ordena oficiar PRIMERO. - SOLICITAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL HUILA, que designe un profesional del derecho a la aquí demandada ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ, para que la	10/04/2023		
41001 40 03003 2021 00541	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA PARGA CAMPOS	LUISA FERNANDA SALAZAR VELASQUEZ	Auto agrega despacho comisorio PRIMERO. - AGREGUESE al proceso e DESPACHO COMISORIO No. 087 con Oficio No. 056 del 13 de marzo de 2023 devuelto por la Inspección Primera de Policía de Neiva (H) DILIGENCIADO,	10/04/2023		
41001 40 03003 2021 00580	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	KELLY VANESSA RUIZ AVILA	Auto pone en conocimiento PRIMERO. ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, teniendo en cuenta las razones anteriormente	10/04/2023		
41001 40 03003 2021 00607	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ION SERVICIO DE INGENIERIA SAS	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo brevemente expuesto.	10/04/2023		
41001 40 03003 2021 00689	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JORGE ELIECER VARGAS TOVAR	Auto ordena emplazamiento PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de demandado JORGE ELIECER VARGAS TOVAR. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en	10/04/2023		
41001 40 03003 2021 00699	Verbal	HAROLD LEONARDO BAHAMON ROJAS	WILMAN HERNAN LOPEZ TUQUERRES	Auto inadmite demanda Único.- INADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN - DECLARATIVA DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- instaurada por IRENE TUQUERRES	10/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00050	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS	Auto requiere PRIMERO. – REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, para que informe con destino a este Despacho sobre los resultados del recurso de reposición interpuesto por BANCO DE	10/04/2023	
41001 2022	40 03003 00194	Sucesion	BENJAMIN AVILA MARTINEZ	JAIRO AVILA MARTINEZ	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo brevemente expuesto.	10/04/2023	
41001 2022	40 03003 00207	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ identificado con C.C. No 1.079.179.181 y T.P. 339.398 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de	10/04/2023	
41001 2022	40 03003 00489	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	JEIMY ANDREA FAJARDO AVILA	Otras terminaciones por Auto PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL con Nit.	10/04/2023	
41001 2022	40 03003 00509	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ	Otras terminaciones por Auto PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL con Nit.	10/04/2023	
41001 2022	40 03003 00591	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO LOZANO PRIETO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. – REANUDAR el trámite del Presente proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía promovido por BANCC DE BOGOTA S.A. identificado con Nit No. 860.002.964-4, representado	10/04/2023	
41001 2022	40 03003 00664	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GERARD FABIAN FLOREZ SILVA	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. – DECRETAR la TERMINACIÓN de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el FONDC NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R" con Nit. No. 899.999.284-4, representado	10/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00694	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	RAMIRO GONZALEZ CALDERON	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. – DECRETAR la TERMINACIÓN de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por e TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. con Nit. No. 830.089.530-6,	10/04/2023	
41001 2022	40 03003 00708	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	ANA LUCIA GARCIA DE BAHAMON	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. – DECRETAR la TERMINACIÓN de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por e BANCO FINANDINA S.A. con Nit. No. 860.051.894-6, representado legalmente por su	10/04/2023	
41001 2022	40 03003 00750	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	DANES INGENIEROS SAS	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. – DECRETAR la TERMINACIÓN de proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por BANCOOMEVA S.A. identificado con Nit No. 900.406.150-5, representado legalmente por su	10/04/2023	
41001 2022	40 03003 00774	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JONATAN KRISTIHAN ALEXANDER PEDRAZA MILLAN	Otras terminaciones por Auto PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL con Nit.	10/04/2023	
41001 2022	40 03003 00890	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	MENA YOLBER	Otras terminaciones por Auto PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo Automotor de PLACA: ZZS151, Modelo: 2015, Marca: CHEVROLET, Línea SPARK, Motor: B10S1141750019, Chasis: 9GAMM6101FB024693,	10/04/2023	
41001 2023	40 03003 00115	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	CHARLES ALARCON GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Incisc 2 del C. G. del Proceso.	10/04/2023	
41001 2023	40 03003 00125	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE LIBARDO TRUJILLO GAITAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Incisc 2 del C. G. del Proceso.	10/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03007 00072	Ejecutivo Singular	JOSE YESID ORTIZ SEPULVEDA	JHON C CAMACHO PUYO	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derech TATIANA MARCELA INELLA CHICA identificada con C.C. 1.068.669.680 y T.P. 339.397 de C. S. de la Judicatura, como curadora adlitem de	10/04/2023	
41001 2018	40 03007 00827	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARNIE CONDE QUINTERO	Auto corre traslado Avalúo PRIMERO. - CORRER el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte actora a través de memorial de fecha 27/02/2023 por el término de diez (10) días, conforme lo expuesto en la parte	10/04/2023	
41001 2015	40 23003 00037	Ordinario	ARMANDO LIEVANO QUINTERO	TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO Y OTRA	Auto requiere PRIMERO. - REQUERIR a la Profesional en Derecho CLAUDIA YONAIRA GARCIA LOZANO identificada con C.C. 1.075.266.018, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su comunicación,	10/04/2023	
41001 2016	40 23003 00383	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUIS FERNANDO OSPINA SAAVEDRA	Auto pone en conocimiento PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Huila a través de oficio con respuesta a la solicitud radicada 2023CS017920-1 de fecha	10/04/2023	
41001 2016	40 23003 00628	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ANCISAR SALINAS SANCHEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del	10/04/2023	
41001 2016	40 23003 00632	Ejecutivo Singular	XIMENA MARIA CANALES QUIROZ	LUIS EDUARDO PENAGOS HERNANDEZ	Auto de Trámite PRIMERO. ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre que pesen sobre el vehículo de placas HFW-262, teniendo en cuenta las razones	10/04/2023	
41551 2022	40 03001 00333	Despachos Comisorios	WILLIAM IVAN ROJAS GIRALDO	MARTIN NORIEGA CUELLAR	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA mediante Despacho Comisorio No. 047, proferido dentro del proceso Ejecutivo,	10/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/04/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	RAMIRO GONZALEZ CALDERON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00694.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 27/02/2023 a la hora de las 03:55 pm, suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** con Nit. No. 830.089.530-6, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **RAMIRO GONZALEZ CALDERON** con C.C. 7.716.882, por el Pago el Pago de las Cuotas en Mora de la obligación contenida en el pagaré No. 8112320025588.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandante, dado que la obligación no se encuentra saldada en su totalidad.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17556300b68cb26e8980431bda8209182134ba2f970315bf8dcbe6383d25e755**

Documento generado en 10/04/2023 11:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ANA LUCIA GARCIA DE BAHAMON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00708.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 14/03/2023 a la hora de las 04:04 pm, suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago parcial de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el **BANCO FINANDINA S.A.** con Nit. No. 860.051.894-6, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **ANA LUCIA GARCIA DE BAHAMON** con C.C. 36.158.243, por el pago parcial de la obligación contenida en el pagaré No. 0109017.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandante, dado que la obligación no se encuentra saldada en su totalidad.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f8f76025e1e0e74c0efc5b379f17f72ed6e25e4847900a8645cc69b81efb66**

Documento generado en 10/04/2023 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LINA MARCELA IBAÑEZ LOSADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00437.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 14/03/2023 a la hora de las 11:16 am, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, reiterando escrito fechado 23/02/2023 a la hora de las 11:33 am, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, indicando que el demandado canceló en forma definitiva la obligación, de conformidad con el acuerdo logrado entre las partes.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit No. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **LINA MARCELA IBAÑEZ LOSADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.069.296, por el Pago Total de la Obligación contenida en los pagarés No. 8112320027925, base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

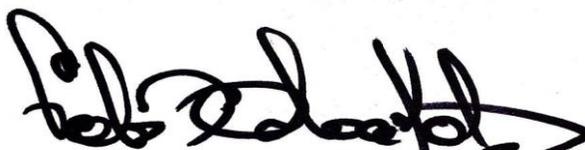
TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebaa972c23e92cc34b81ea0cab7dfc6d18958bd191951c1ab58f6a2088a3e31**

Documento generado en 10/04/2023 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A. (cesionario Carlos Fernando Montañez Buitrago)
DEMANDADO:	OSCAR PORTELA GARZÓN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00558.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 23/02/2023 a la hora de las 09:37 a.m., suscrito por CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO como cesionario de Banco Av Villas S.A., en calidad de demandante y en coadyuvancia de OSCAR PORTELA GARZON como demandado, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso de conformidad con el contrato que se allega por medio del que el demandado OSCAR PORTELA GARZON entrega en DACIÓN EN PAGO del crédito cobrado por CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO como cesionario de BANCO AV VILLAS S.A., el vehículo clase AUTOMOVIL, marca KIA, placas KLX-015, modelo 2015, color PLATA, de servicio PARTICULAR, motor No. G4LAEP038457, chasis No. KNABX512AFT802577, línea PICANTO, carrocería HATCH BACK, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Esbozado lo anterior y como quiera que es el cesionario del 100% de los derechos y garantías que le asisten al BANCO AV VILLAS S.A., como demandante, quien acepta voluntariamente del deudor en descargo de la deuda, un objeto distinto del que está obligado a dar en pago, a la luz del artículo 2407 del Código Civil Colombiano, encontrando ajustado a derecho lo pretendido de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCO AV VILLAS S.A. (cesionario Carlos Fernando Montañez Buitrago C.C. 1.014.283.279)** identificado con Nit No. 860.035.827-5, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **OSCAR PORTELA GARZON** identificada con cédula de ciudadanía No. 12.134.889, por el Pago Total de la Obligación contenida en el pagaré No. 6000001409, base de la presente ejecución, cobrada a través de Dación en Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155a77be8bc9426215b977aa9e5bda6bb9d21dc8a4abbdcaf4f94e4ba2d6441a**

Documento generado en 10/04/2023 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	FARID MONTIEL DIAZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00337.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 28/03/2023 a la hora de las 11:21 am, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, reiterando escrito fechado 05/11/2021 a la hora de las 02:45 pm, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, indicando que el demandado canceló en forma definitiva la obligación, de conformidad con el acuerdo logrado entre las partes.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con Nit No. 890.200.756-7, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **FARID MONTIEL DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 12.105.469, por el Pago Total de la Obligación contenida en los pagarés No. 3180499 y 4912650000132127, base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

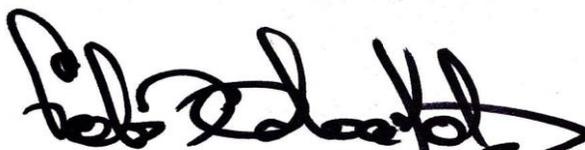
TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e849000347e55e751d5a179808d776a7d8594d1efb71a608b2ed9526b21f23d**

Documento generado en 10/04/2023 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO LOZANO PRIETO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00591.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 27/02/2023 a la hora de las 09:27 am, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, indicando que el demandado canceló en forma definitiva la obligación, de conformidad con el acuerdo logrado entre las partes.

Al hacer el estudio del expediente, el Despacho avizora que el proceso se encuentra suspendido desde el día 28/11/2023 a través de proveído de la misma fecha. Así las cosas, se reanudará el mismo.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REANUDAR el trámite del Presente proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit No. 860.002.964-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **FERNANDO LOZANO PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 5.819.754.

SEGUNDO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit No. 860.002.964-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **FERNANDO LOZANO PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 5.819.754, por el Pago Total de la Obligación contenida en los pagarés No. 3180499 y 4912650000132127, base de la presente ejecución.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

SEXTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c216f490a3bb267e12f2428fb50e99e808216338073dd959778f287e6c2ab2**

Documento generado en 10/04/2023 11:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	DANES INGENIEROS S.A.S. NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00750.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 03/03/2023 a la hora de las 04:19 pm, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, indicando que el demandado canceló en forma definitiva la obligación, de conformidad con el acuerdo logrado entre las partes.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCOOMEVA S.A.** identificado con Nit No. 900.406.150-5, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **DANES INGENIEROS S.A.S.** identificado con Nit No. 900.219.918-2 y **NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.719.364, por el Pago Total de la Obligación contenida en los pagarés No. 00000254553, base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - Como quiera que las partes en las solicitudes de terminación del proceso, no hicieron referencia a la destinación de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, se **ORDENA el pago de los mismos, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72ff7d6c53f3902dca8a7fce200bed4f34802d04cbf2a5b14bd5429c994dfaa**

Documento generado en 10/04/2023 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DARWIN MOISES CASTAÑEDA DUSSAN ION SERVICIO DE INGIENERIA S.A.S.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00607.00

I. ASUNTO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver Recurso de **Reposición**, interpuesto por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., frente al proveído de fecha 16 de septiembre de 2022 a través de escrito fechado 19/09/2022 a la hora de las 03:24 pm, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso de la referencia, misma que fuera solicitada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., ION SERVICIO DE INGIENERIA S.A.S. y DARWIN MOISES CASTAÑEDA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado y detallada mediante proveído del 16 de septiembre de 2022, en tanto señala que:

- i. Las solicitudes de suspensión del proceso deben hacerse por todas y cada una de las partes inmersas en el mismo expediente.
- ii. Sostiene que al no haberse contado con la voluntad del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., la decisión de suspender el proceso debió despacharse de manera desfavorable.

En consecuencia, SOLICITA se revoque lo decidido en providencia del 16 de septiembre de 2022, para que en su lugar se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario en proporción al pago realizado al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y, luego se indague sobre la voluntad de la misma entidad en relación con la solicitud de suspensión.

III. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la reposición del proveído calendarado 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se suspendió el proceso de la referencia, con ocasión a la solicitud que presentaron BANCO DE BOGOTÁ S.A., ION SERVICIO DE INGIENERIA S.A.S. y DARWIN MOISES CASTAÑEDA, alegando que la precitada solicitud fue presentada sin tener en cuenta la voluntad del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., entidad que con precedencia a la suspensión del proceso, solicitó que se le tuviera en

calidad de subrogatario del BANCO DE BOGOTA S.A. y por ende, pretende que se reponga la decisión y se resuelva desfavorablemente la misma.

El numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso señala:

“(…)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(…)”

De entrada, observa el Despacho que la norma procesal vigente indica claramente que, las solicitudes sobre la suspensión del proceso deben provenir de manera coadyuvada por las partes, es decir, todas y cada una de ellas, para que pueda procederse de conformidad.

Ahora bien, la providencia recurrida de fecha 16 de septiembre de 2022 ordenó, de acuerdo a la solicitud coadyuvada entre BANCO DE BOGOTÁ S.A., ION SERVICIO DE INGIENERIA S.A.S. y DARWIN MOISES CASTAÑEDA, la suspensión del proceso por un término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la misma providencia que ordenó la suspensión, término que sería comprendido entre el día 20 de septiembre de 2022 y hasta el día 19 de 11 de enero de 2023.

Con lo anterior, es claro que el término por el cual se ordenó la suspensión del proceso en esta instancia, se encuentra fenecido y, por tanto, una decisión en ese sentido se tornaría inocua y superflua, máxime cuando no existe decisión distinta a la de la suspensión del proceso, que fuera dictada en contravía de los derechos que le asisten al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo que no se repondrá la decisión en comento.

En ese estado, es menester resaltar que la entidad recurrente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de escrito fechado 24 de agosto de 2022, le solicitó a esta judicatura que se le tuviera en calidad de subrogatario del BANCO DE BOGOTA S.A. dentro de las presentes diligencias, sin que, hasta la fecha, dicha solicitud haya sido resuelta. Por lo que en aplicación del principio de economía procesal se procederá de conformidad.

En aplicación de dicha figura el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** y actuando como fiador del demandado **DARWIN MOISES CASTAÑEDA DUSSAN C.C. 7.732.561**, el día 23/12/2021 canceló la suma de suma de (\$31.253.258) a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** para garantizar la obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) adquirida(s) por el demandado en mención y sobre la cual se ha iniciado esta ejecución, valor que manifiesta haber recibido a través de su Representante Legal a entera satisfacción. En estos términos, es procedente su aprobación de conformidad con lo normado en los artículos 1666 y 1668 Núm. 3° del Código Civil.

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
142834	488382	9003603938	ION SERVICIO DE INGIENERIA S.A.S	8003603938	CASTAÑEDA DUSSAN DARWIN MOISES	7732561	23.12.2021	\$8.462.945
142834	5140428	9003603938	ION SERVICIO DE INGIENERIA S.A.S	8003603938	CASTAÑEDA DUSSAN DARWIN MOISES	7732561	23.12.2021	\$22.790.313
TOTAL PAGADO								\$31.253.258

En consecuencia, expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por lo indicado en precedencia, el Despacho aceptará la petición de subrogación.

De otra parte, también se encuentran solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que fueran presentadas por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de escrito fechado 27/02/2023; por la parte demandada por medio de escrito calendarado 28/02/2023 y; por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por intermedio de escrito que data del 08/03/2023.

Al respecto, se avizora que las partes coinciden en solicitar la terminación del proceso, acotando que el demandado realizó el pago total de las obligaciones, por lo que se accederá de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación del crédito -Pagaré No. 90036039338- adquirido por el demandado **DARWIN MOISES CASTAÑEDA DUSSAN C.C. 7.732.561**, por la suma de (\$31.253.258) ,la cual ha sido efectuada por el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.090, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, conforme al memorial poder allegado.

CUARTO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit No. 860.002.964-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ION SERVICIO DE INGENIERIA S.A.S.** identificado con Nit No. 900.360.393-8 y **DARWIN MOISES CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.561, por el Pago Total de la Obligación contenida en los pagarés No. 9003603938, base de la presente ejecución.

QUINTO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

SEXTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

OCTAVO. – Como quiera que las partes en las solicitudes de terminación del proceso, no hicieron referencia a la destinación de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, se **ORDENA** el pago de los mismos, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f93febb0dacdd862139199a662dd5eed70848373f82375cac0ca9249c18ebe**

Documento generado en 10/04/2023 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO:	JEIMY ANDREA FAJARDO AVILA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00489.00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 28/02/2023 hora 03:42 pm, suscrito por la apoderada demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, solicitando la terminación de la presente ejecución por pago parcial de la obligación, levantamiento de medidas cautelares decretadas y archivo del proceso.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **KSR-636**, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del proceso, como en este caso, la entrega voluntaria del referido vehículo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** con Nit. 900.977.606-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **JEIMY ANDREA FAJARDO AVILA** con C.C. 53.038.407, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca **RENAULT**, de Línea KWID, modelo 2022, color BLANCO MARFIL, de servicio PARTICULAR, de Placas **KSR-636**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, carolina.abello911@aecsa.co

TERCERO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/



Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cb267f0ea262ee4118b7fccba77ae4d17121afa79ee1b97a24c13554c5c6d7**

Documento generado en 10/04/2023 11:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO:	REINALDO ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00509.00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 02/03/2023 hora 03:24 pm, suscrito por la apoderada demandante RCI COLOMBIA, solicitando la cancelación de la ejecución y archivo del proceso.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **JNZ-827**, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del proceso, como en este caso, la entrega voluntaria del referido vehículo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** con Nit. 900.977.606-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **REINALDO ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ** con C.C. 13.871.028, por entrega voluntaria del vehículo.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca RENAULT, Línea STEPWAY, modelo 2021, color GRIS ESTRELLA, de servicio PARTICULAR, de placa **JNZ-827**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, carolina.abello911@aecsa.co

TERCERO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2aa9fdadc2225fcbc616e77c8847955d731f9268a0ed1342529ce69a27e053**

Documento generado en 10/04/2023 11:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO:	JONATAN KRISTHIAN ALEXANDER PEDRAZA MILLAN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00774.00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 20/02/2023 hora 04:41 pm, suscrito por la apoderada demandante RCI COLOMBIA, solicitando la cancelación de la ejecución y archivo del proceso.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **JZZ-243**, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del proceso, como en este caso, la entrega voluntaria del referido vehículo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** con Nit. 900.977.606-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **JONATAN KRISTHIAN ALEXANDER PEDRAZA MILLAN** con C.C. 1.090.443.677, por entrega voluntaria del vehículo.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca RENAULT, Línea SANDERO, modelo 2022, color BLANCO GLACIAR, de servicio PARTICULAR, de placa **JZZ-243**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, carolina.abello911@aecsa.co

TERCERO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3217e733ff479384fe0ca72d34085a5614e202b8fd91e5951ee8dbf7accd**

Documento generado en 10/04/2023 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIAS.A.
DEMANDADO:	JHON SENOVER MANTILLA RUBIANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00244.00

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, en aras de resolver solicitud de terminación del proceso por novación respecto del pagaré No. M026300110234004839600133229, petición que fuere presentada por el apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., pidiendo expresamente que se deje constancia que la garantía real hipotecaria continúa vigente, reservándose el derecho de iniciar nuevamente el proceso en el evento en el que el deudor incurra en cualquiera de las causales que faculta para iniciar acción legal en contra del demandado.

Así mismo, solicita la terminación por pago total respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 0483-9600132643 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Sobre el particular, es de destacar que a la luz del artículo 1687 del Código Civil, la novación es “(...) *la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.*”

Se destaca que la existencia de la novación de una obligación, entraña la carencia actual del objeto de litigio debido a la extinción de la obligación y el nacimiento de una nueva, circunstancias estas que devienen como requisitos indispensables de la novación.

Jurisprudencialmente, se ha mencionado que deben concurrir tres elementos en la novación, la existencia de una obligación original, una obligación nueva que derive en la extinción de la obligación inicial y la voluntad de las partes de novar la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora en su solicitud no aportó documento suscrito por las partes, a través del cual se determine la voluntad de las partes de novar la obligación, no obstante, es la voluntad de quien ostenta el derecho de acción el dar por terminado el proceso bajo la aplicación de dicha forma anormal de terminación a la luz del artículo 321 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá de conformidad.

En cuanto a la extensión de la vigencia de la garantía hipotecaria, señala el artículo 1701 del Código Civil:

“Artículo 1701. Efectos de la novación sobre las garantías. Aunque la novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.” Énfasis agregados.

Sobre este mismo punto hizo un análisis la honorable Corte Constitucional por medio de Auto 112 de 2011 lo siguiente:

“(...) al constituirse la novación, las prendas de la obligación primitiva no pasan a la posterior a menos que se convenga expresamente que así sea, es decir, la novación envuelve la extinción de las garantías anteriores. En este contexto, cuando se ordena suscribir un nuevo pagaré, la prenda hipotecaria del antiguo título no tiene lugar en el nuevo, a menos que, como ya se manifestó, expresamente lo convengan las partes.”

Traído a colación lo anterior y como se señaló en líneas precedentes, el Despacho accederá a decretar la terminación del proceso por novación respecto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234004839600133229 y a la solicitud de terminación por pago total respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 0483-9600132643.

Sin embargo, el Despacho no accederá a la solicitud de señalar expresamente la indicación de que la garantía hipotecaria continua vigente respecto de obligaciones futuras, máxime cuando son desconocidas, dado que no se allegó prueba sumaria de la existencia de la voluntad expresa de las partes que indique que es la voluntad de las mismas, garantizar obligaciones futuras con la garantía hipotecaria que respalda la obligación extinta, de conformidad con el artículo 1701 del Código Civil.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit No. 860.003.020-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JHON SENOVER MANTILLA RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.884, por el Novación de la Obligación contenida en el pagaré No. M026300110234004839600133229, base de la presente ejecución.

SEGUNDO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit No. 860.003.020-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JHON SENOVER MANTILLA RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.884, por el Pago Total de la Obligación contenida en los pagarés No. 0483-9600132643, base de la presente ejecución.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

SEXTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d0cdc7788a0297a2cbf72c8ae144e6c52225ca2d69d311ff0921dc5cac6ffa**

Documento generado en 10/04/2023 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R"
DEMANDADO:	GERARD FABIAN FLOREZ SILVA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00664.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 13/03/2023 a la hora de las 01:28 pm, suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R"** con Nit. No. 899.999.284-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **GERARD FABIAN FLOREZ SILVA** con C.C. 1.075.212.602, por el Pago el Pago de las Cuotas en Mora de la obligación contenida en el pagaré No. 1075212602.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandante, dado que la obligación no se encuentra saldada en su totalidad.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5df706a84ad99f11b76397592ff46deba67e2958879ba1b54a4d1aa60846ac**

Documento generado en 10/04/2023 01:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL
Radicación:	41001-41-03-003-2021-00466-00

ASUNTO

Se dispone este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el en el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir esta Agencia Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Ahora bien, revisado el expediente, se avizora que este Despacho Judicial con anterioridad (ver auto adiado 10 de marzo de 2023_Arquivo Nro. 38 Expediente Electrónico), ordenó seguir adelante la acción ejecutiva en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente a **NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) <<Archivo 04_Expediente Electrónico>> en aplicación de lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso, empero posteriormente se incurrió en una imprecisión al proferir nuevamente la misma decisión (ver auto adiado 31 de marzo de 2023_Arquivo Nro. 40 Expediente Electrónico), la cual desde luego resulta iterativa e inoficiosa y, por ende, deberá dejarse sin efecto y valor jurídico alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR JURÍDICO ALGUNO la decisión proferida el 31 de marzo de 2023, por cuanto resulta iterativa e inoficiosa, dado los considerandos expuestos en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la decisión proferida mediante auto adiado 10 de marzo de 2023 (Archivo Nro. 38 Expediente Electrónico), mediante la cual se dispuso seguir adelante la acción ejecutiva en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente a **NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) <<Archivo 04_Expediente Electrónico>>.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7304ec9f2e35d58d8af1c5cce2d596d7db7a8c989376d43f142a540ad2e0d75c**

Documento generado en 10/04/2023 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO BAHAMON ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	IRENE TUQUERES SÁNCHEZ y OTRO
RADICADO:	2021-00699

Tal como se avista en proveído adiado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <<Archivo Nro. 12_Expediente Electrónico>> la demandada **IRENE TUQUERES SÁNCHEZ** el día 06 de mayo de 2022 a la hora de las 12:26 PM allegó escrito de contestación de la demanda, otorgando poder, presentando excepciones y demanda de reconvenición, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso, este Despacho Judicial dispuso darla notificada por conducta concluyente.

Así, pues, revisada la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, en este caso la demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva instaurada por **IRENE TUQUERES SÁNCHEZ**, contra **MARCO AURELIO BAHAMON ROJAS, NELSON ENRIQUE BAHAMON ROJAS, HAROLD LEONARDO BAHAMON ROJAS, MARIA ALEJANDRA BAHAMON HURTADO, MAURICIO ANDRÉS BAHAMON HURTADO** y, demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre la heredad objeto de la Litis para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el libelo genitor adolece de los siguientes requisitos:

- i. A la demanda no se acompaña el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (Art. 375-5 del C. G. del Proceso).
- ii. No allega avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-63608** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de determinar la cuantía del proceso. (Art. 26-5 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 489-6 ídem).
- iii. El memorial poder allegado para iniciar el proceso es insuficiente (Art. 84 C. G. del Proceso), dado que la demandante en este proceso de reconvenición faculta a su apoderado para incoar “PROCESO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL DOMINIO” y no el tipo de proceso que se detalla en el libelo genitor.
- iv. Las pruebas documentales se allegan en un escaneo que hace difícil su lectura y comprensión lo mismo que el poder allegado. En consecuencia, deberán allegarse nuevamente en un formato de fácil lectura y acceso.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

Único.- INADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN - DECLARATIVA DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- instaurada por **IRENE TUQUERES SÁNCHEZ** contra **MARCO AURELIO BAHAMON ROJAS, NELSON ENRIQUE BAHAMON ROJAS, HAROLD LEONARDO BAHAMON ROJAS, MARIA ALEJANDRA BAHAMON HURTADO, MAURICIO ANDRÉS BAHAMON HURTADO** y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d53f20f8f0bfcd5eb471d0198b52e8e9f1fc1a226fd161d0c7f73142a07e3be**

Documento generado en 10/04/2023 01:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA
CAUSANTE:	CECILIA ROA DE MUÑOZ
RADICADO:	2018-00833

Sería del caso aprobar el trabajo de partición allegado por los Sres. **FERNANDO CULMA OLAYA**, identificado con C.C. 83.087.214 de Bogotá D.C. y T.P. 65.888 del C.S. de la J. y **WILLIAM PACHECHO OVIEDO**, identificado con C.C. 7.708.685 y T.P. 144.145 del C.S. de la J. en lineamiento de lo instituido en el núm.1° del Art. 509 del C. G. del Proceso, de no ser porque revisados los depósitos judiciales constituidos a la fecha en el proceso del rubro, se avista que el 16 de septiembre de 2022 el BANCO BBVA constituyó un nuevo depósito judicial por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.253.152,00).



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	36271826	Nombre	CECILIA ROA DE MUNOZ	
						Número de Títulos 8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000950185	36303528	MONICA ANDREA MUNOZ ROA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	04/03/2019	03/11/2022	\$ 33.846.014.17
439050000950257	36303528	MONICA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 69.200.00
439050000951463	36303528	MONICA ANDREA MUOZ MONICA ANDREA MUOZ	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2019	NO APLICA	\$ 317.000.00
439050000955574	36303528	MONICA ANDREA MUOZ MONICA ANDREA MUOZ	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2019	NO APLICA	\$ 15.287.004.80
439050000955778	36303528	MONICA ANDREA MUNOZ ROA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2019	NO APLICA	\$ 7.192.501.03
439050001086397	36303528	MONICA ANDREA MUNOZ ROA	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 7.253.152.00
439050001091329	36303528	MONICA ANDREA MUNOZ ROA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	03/11/2022	29/11/2022	\$ 24.759.609.49
439050001091330	36303528	MONICA ANDREA MUNOZ ROA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 9.086.404.68
Total Valor						\$ 97.810.886.17

Datos del Título

Número Título:	439050001086397
Número Proceso:	41001400300320180083300
Fecha Elaboración:	16/09/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	410012041003
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 7.253.152,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5° del Art. 509, el Juzgado ORDENARÁ a los PARTIDORES, Sres. **FERNANDO CULMA OLAYA** y **WILLIAM PACHECHO OVIEDO** REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, con el fin de que se incluya como activo sucesoral el depósito judicial consignado por BANCO BBVA, el cual asciende a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.253.152,00).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único. - **ORDENAR a los PARTIDORES**, Sres. *FERNANDO CULMA OLAYA*, identificado con C.C. 83.087.214 de Bogotá D.C. y T.P. 65.888 del C.S. de la J. y *WILLIAM PACHECHO OVIEDO*, identificado con C.C. 7.708.685 y T.P. 144.145 del C.S. de la J **REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, con el fin de que se incluya como activo sucesoral el depósito judicial consignado por BANCO BBVA, el cual asciende a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.253.152,00).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81e3b8ea89e6b40e58861a6696186aaa2ef0a25beb6cc91da4f846c17976a02**

Documento generado en 10/04/2023 01:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE QUINTERO CÁRDENAS
DEMANDADO:	OCTAVIO FERNANDO DÍAZ SANMIGUEL
RADICADO:	2017-00242

A s u n t o

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y **Apelación** interpuestos por el demandante **LUIS FELIPE QUINTERO CÁRDENAS** frente al proveído adiado primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso.

Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en tanto señala que:

- De acuerdo con la motivación de dicha providencia, el proceso tuvo una inactividad superior a dos años, situación que conllevó a que se diera aplicación a los preceptos del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.
- Con total asombro veo que el despacho adopta de oficio una decisión totalmente contraria a la realidad, por las siguientes razones: i) Para el día 01 de marzo de 2.022, a las 09:38 a.m. allegué al juzgado a través de su correo institucional un oficio por medio del cual solicité que se emitiera autorización para el pago de los depósitos judiciales que se hubieran constituido por ocasión de la práctica de medidas cautelares; ii) La solicitud del pago de títulos se hizo atendiendo a que la liquidación de crédito no fue objetada por la parte demandada, encontrándose debidamente ejecutoriada; iii) En el mismo escrito puse en conocimiento del despacho mis datos de ubicación a efectos de que se me notificara o comunicará cualquier decisión sea por correo electrónico o telefónico.
- Respecto a la petición antes referida no hubo pronunciamiento alguno de parte del juzgado de conocimiento.
- El Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva desatendió su deber de dar trámite a la petición radicada para el día 01 de marzo de 2.022 y, contrario a lo anterior, de oficio resuelve decretar un desistimiento tácito que no es procedente porque el proceso, como bien se probó no tuvo inactividad superior a dos años.
- Es decir, el juzgado nunca se pronunció sobre la procedencia o no del reconocimiento y pago de títulos judiciales radicado hace menos de un año, generando con su reciente pronunciamiento una seria afectación al patrimonio de mi cliente.
- Frente a la petición elevada por mí el juzgado debió pronunciarse de manera positiva o negativa dentro del término de los diez días siguientes por tratarse de un auto de trámite y, transcurridos muchos meses de

haberse radicado la petición de pago de títulos judiciales, no hay decisión alguna a mi pedimento, pero, inexplicablemente, de oficio se decreta un desistimiento tácito que no procede por no haberse presentado inactividad de más de dos años.

- El auto cuestionado a través de los recursos, de no reponerse, modificarse o revocarse, sería violatorio no solamente del derecho fundamental al debido proceso, sino que lesiona los derechos a la defensa y contradicción de los actos, dejando a mí representado sin medios de defensa para hacer valer las justas pretensiones que contiene el escrito de demanda

En consecuencia, SOLICITA se revoque el proveído adiado primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso o en su defecto, se conceda el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

C o n s i d e r a c i o n e s

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”. (Destaca el juzgado).

El legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata del demandante **LUIS FELIPE QUINTERO CÁRDENAS**, pues obsérvese que desde el **06/02/2022** (fol. 21 Cuad. Físico Medidas Cautelares, fecha de elaboración del oficio dirigido al pagador de COOTRANSHUILA, requiriéndolo para que diera cumplimiento a la medida cautelar decretada, mismo que fue retirado por la parte interesada el 21 de marzo siguiente) no se le impartió ningún impulso procesal a la causa ejecutiva de la referencia. Veamos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia Oficina 708
Neiva - Huila

Oficio Número 0264
06 de febrero de 2020
Radicado. 41001-4003-003-2017-00259-00

Señor Pagador-
COOTRANSHUILA
CIDAD.-

Comendidamente le informo que en el proceso ejecutivo propuesto por LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS CC 80.766.340 Contra OCTAVIO FERNANDO DIAZ SANMIGUEL CC 12.207.659 Se ordenó **REQUERIRLOS** para que dé cumplimiento a la medida decretada, relativa al embargo y retención de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado como empleado de esa empresa, solicitado con oficio 03365 de fecha 30 de octubre de 2019 y recibida por esa jefatura el 27 de noviembre del mismo año y aún no han dado respuesta, previa advertencia que en el evento de no acatar los descuentos ordenados, incurrirá en "multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimo mensuales" (Art. 593 parágrafo 2° del C. G. del Proceso.), aclarándose que se limitó los descuentos hasta la suma de \$45.000.000.-

Favor **URGE RESPUESTA** al presente citando el número de radicación del expediente.

Atentamente,


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

Febrero 21/2020
Retiro 6:25
Henry Gaitan
C.C. 7723080
T.P. 244.034

Lo anterior, desde luego conllevó a la inactividad del proceso, y forzosamente en virtud de lo instituido en el Art. 317-2 Literal B del C. G. del Proceso el Juzgado dio aplicación a la consecuencia procesal allí prevista, dado que la parte actora tenía hasta el **06 de febrero de 2022** para aislar el proceso de la inactividad que desde el 06 de febrero de 2020 se encontraba paralizado, lo que sin hesitación deja entrever desidia o desinterés en las resultados del proceso por parte del demandante.

De igual manera, lo enunciado en precedencia denota inobservancia del transcrito precedente jurisprudencial por parte del recurrente, pues el legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub-examine, se trata de del demandante **LUIS FELIPE QUINTERO CÁRDENAS**, quien dejó inactivo el proceso de cara a consumir las pretensiones demandadas, pues obsérvese que los dos (02) años de inactividad se cumplían el 06 de febrero de 2022, y no puede contabilizarse las solicitudes de "entrega de depósitos judiciales" a las que alude la parte actora en su escrito impugnativo, dado que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, no cualquier tipo de actuación tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal, cuando de otro lado, no entiende esta Dependencia Judicial como es que el demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, a sabiendas que en el proceso del rubro no se ha constituido ningún depósito judicial, de que: **i)** no existe medida cautelar efectivizada, **ii)** si bien se han decretado embargos de salarios, no se sabe si en efecto el oficio Nro. 0264 de fecha 06 de febrero de 2020, dirigido a COOTRANSHUILA fue efectivamente radicado a la entidad, pues la parte actora no allegó comprobante de radicación, como **iii)** tampoco ninguna Entidad Financiera ha puesto a disposición algún título judicial, pese a ello insistentemente allegue la misma solicitud cuando conoce la situación de las cautelas dentro de la causa de la referencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020, sostuvo que:

«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, **por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...). Negrillas Fuera del Texto Original.

De otro lado, obsérvese que en aplicación del precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, las solicitudes a las que alude la parte actora, desde luego no se tratan de ninguna «actuación», que conforme al literal c) del Art. 317 del C. G. del Proceso interrumpa los términos para que se decrete su terminación anticipada, pues ésta deber ser de aquellas que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, es decir, la actuación debe ser «*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*», por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia, no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

Así lo ha indicado igualmente la Corte Suprema de Justicia en STC4618-2021 - Radicación N° 13001-22-13-000-2020-00014-01; M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021):

«...2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por «cualquier actuación», la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que

conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

3.- De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la **renuncia al poder (26 abril. 2019) **carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso**, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó». Subrayas y negrillas del Juzgado.**

Ahora bien, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Al respecto, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte**, que no depende de la mera voluntad del juez”. (Destaca el Juzgado).

La jurisprudencia traída a colación pretende recusar lo argüido por el recurrente en lo referente a la fundamentación del recurso de Reposición, en tanto no le es plausible justificación alguna para incurrir en inactividad por más

de dos años, pues olvida la parte demandante que proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, éste requiere de actuaciones posteriores como bien ha indicado la Sentencia C-531/2013: “...**La demandante parece desconocer que la sentencia puede requerir, para su cumplimiento, de actuaciones posteriores a ella, como ocurre con la diligencia de entrega de bienes, o del correspondiente proceso ejecutivo. La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida.** En caso de omitir su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda, luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos”. Subrayas y negrillas del Juzgado.

Así, entonces, tal como lo instituye la referida previsión legal trascrita, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso instaurado a su ruego y no la cumple en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza.

Bajo los anteriores aspectos, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a Derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a la recurrente para considerar que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, y, a su vez se negará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por notoriamente improcedente, habida cuenta de tratarse de asunto de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia de conformidad con el art. 17-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: NO REVOCAR el interlocutorio adiado primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia. Art. 17-1 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3db96928329c13e5f17fecb6ebbe6f487de420448d78dab66e3989f0332dcf1**

Documento generado en 10/04/2023 01:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	LORENA CUELLAR PRETEL
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDET. DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00178.00

Al Despacho se encuentra escrito elevado por el apoderado judicial de la parte actora RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, quien informa al Despacho que la abogada MARITZA CASTAÑEDA JAVELA le manifestó vía correo electrónico maritzamary363040@hotmail.com que se encuentra designada como corregidora de Vegalarga - Huila, por lo que, al ser funcionaria pública no puede aceptar la designación como curadora ad litem.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora MARITZA CASTAÑEDA JAVELA designada mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2023, y se Designará a la profesional en derecho **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA** identificada con C.C. 36.308.762, para que actúe en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA** identificada con C.C. 36.308.762 y T.P. 339.196 de c. s. de la judicatura, como curadora adlitem de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA**, quien se puede notificar al correo electrónico kean_palo82@hotmail.com.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a78d5b6b5e6fc45497aed2d672fc622f8b8b837ce3fc9a373ce79a6b639b0ac**

Documento generado en 10/04/2023 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00207.00

Vencido en silencio como se encuentra el término para comparecer los emplazados **ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ** dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía que ante este despacho adelanta **SYSTEMGROUP S.A.S.** mediante apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago calendado el 21 de abril de 2022, por si o por medio de apoderado judicial, sin que lo hubieran hecho, el Juzgado designa para ejercer el cargo de curador ad-litem, al doctor **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 1.079.179.181, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio del demandado **ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 1.079.179.181 y T.P. 339.398 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ**, quien se puede notificar al correo electrónico juanshotb91@gmail.com.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c21ddab6179803f36a95c886e3a0b422a3f2ddb14a89a9bbd642f2ed9bb47db**

Documento generado en 10/04/2023 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANCIZAR SALINAS SÁNCHEZ
RADICADO:	41.001.40.23.003.2016.00628.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 03/03/2023 hora 04:10 pm, suscrito por la Apoderada Judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A., solicitando fijación de fecha y hora para la realización de la diligencia de remate.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-37913** ubicado en la Calle 1 C No. 23 - 52 del municipio de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/cte. (\$ 123.710.000,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Caracol Radio, RCN Radio, HJ doble K), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a8dd6f4ea957801867432213aa81085bb75a97a8af973b8dd79f02bce355d8**

Documento generado en 10/04/2023 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JHONATAN VARGAS BARRIOS
DEMANDADO:	ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00492.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la abogada MARIA YOLIMA PUENTES PERDOMO quien fuere designada como apoderada en amparo de pobreza de la demandada ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ por medio de auto calendarado 26 de enero de 2023, poniendo de presente que actualmente se encuentra desempeñando el cargo público de asistente de fiscal III de la Fiscalía General de la Nación Seccional Huila, adscrita a la Fiscalía 17 Seccional de Neiva, peticionando que se le releve del cargo dada su posición.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la defensora de oficio MARIA YOLIMA PUENTES PERDOMO designada mediante proveído de fecha 26 de enero de 2023, por lo que se solicitará a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA, que designe un profesional del derecho a la aquí demandada ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ, para que la represente dentro del presente asunto, haciendo la salvedad, en el estado en que se encuentra el proceso que nos ocupa, por cuanto la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en el Juzgado para desempeñar dicha labor, se encuentra agotada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - SOLICITAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA**, que designe un profesional del derecho a la aquí demandada ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ, para que la represente dentro del presente asunto como apoderado en Amparo de Pobreza, haciendo la salvedad, en el estado en que se encuentra el proceso que nos ocupa, por cuanto la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en el Juzgado para desempeñar dicha labor, se encuentra agotada.

SEGUNDO. - Oficiese a la Defensoría del Pueblo – Regional Huila al correo electrónico huila@defensoria.gov.co y a la demandada a la dirección electrónica angelafapamu@gmail.com, anexando copia del presente proveído e indicando la información para la de notificación de la solicitante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/



Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7941c8473f425fae4daaa2902923c61731100e94a0520ebb01273a9852d50c63**

Documento generado en 10/04/2023 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	JORGE ELIECER VARGAS TOVAR
RADICADO:	41.001.40.03.002.2021.00689.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 06/03/2023 a la hora de las 10:18 am, a través del cual la apoderada de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandada, poniendo en conocimiento de este juzgado certificado de expedido por la empresa de correo de notificaciones electrónicas “e-entrega”, a través del cual se constató que el día 29/11/2022 se realizó intento de notificación al demandado a la dirección de correo electrónico jorelva@gmail.com, refiriendo expresamente que “No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)”.

Al respecto, teniendo en cuenta que la certificación recibida en concordancia con la providencia proferida por esta judicatura el día 12/09/2022, el Despacho accederá a lo solicitado, siendo procedente ordenar el correspondiente Emplazamiento del demandado JORGE ELIECER VARGAS TOVAR, conforme lo ordena el Artículo 293 en concordancia con el Artículo 108 del Código General del Proceso y, a la luz de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JORGE ELIECER VARGAS TOVAR**. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a078e3c05f8ffc4797037544d149445cef7b89331edaaf8413651cef02e33635**

Documento generado en 10/04/2023 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YOLBER MENA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00890.00

Al Despacho se encuentra informe policivo de fecha 24 de febrero de 2023 a la hora de las 02:57 pm, a través del cual manifestó la apoderada judicial de la parte actora que el vehículo objeto del presente proceso, vehículo Automotor de PLACA: ZZS151, Modelo: 2015, Marca: CHEVROLET, Línea SPARK, Motor: B10S1141750019, Chasis: 9GAMM6101FB024693, Color: ROJO VELVET Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: HATCH BACK de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, dado en garantía mobiliaria por su propietario **YOLBER MENA** con C.C. No. 1.073.321.479.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo a la demandante BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 890.903.938-8.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo Automotor de PLACA: ZZS151, Modelo: 2015, Marca: CHEVROLET, Línea SPARK, Motor: B10S1141750019, Chasis: 9GAMM6101FB024693, Color: ROJO VELVET Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: HATCH BACK de Servicio particular y retenido al señor JAIME ANDRES SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.371.464.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo Automotor de PLACA: ZZS151, Modelo: 2015, Marca: CHEVROLET, Línea SPARK, Motor: B10S1141750019, Chasis: 9GAMM6101FB024693, Color: ROJO VELVET Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: HATCH BACK de Servicio particular y retenido al señor JAIME ANDRES SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.371.464.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y con copia a notificacionesprometeo@acsa.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo Automotor de PLACA: ZZS151, Modelo: 2015, Marca: CHEVROLET, Línea SPARK, Motor: B10S1141750019, Chasis: 9GAMM6101FB024693, Color: ROJO VELVET Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: HATCH BACK de Servicio particular, al Acreedor Garantizado **BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 890.903.938-8**, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL BUCARAMANGA ubicado en la Transversal 65 # 1-46 KM 2 vía Girón, Lote Metropolitano (En la carpa frente al mercado campesino) Bucaramanga - Santander, para que haga la entrega del vehículo Automotor de PLACA: ZZS151, Modelo: 2015, Marca: CHEVROLET, Línea SPARK, Motor: B10S1141750019, Chasis: 9GAMM6101FBO24693, Color: ROJO VELVET Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: HATCH BACK de Servicio particular, al Acreedor Garantizado **BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 890.903.938-8**, a su apoderado(a) o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO CAPTUCOL BUCARAMANGA, con Acta de Inventario No. 14115 de fecha 22/02/2023 al correo electrónico admin@captucol.com.co y notificaciones@captucol.com.co, enviando copia de la comunicación al demandante a los correos electrónicos notificacionesprometeo@aecsa.co.

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5320a80d5f6cbe967f810d0d39c3a82697f142236b14307fa0cc074c7c38fc**

Documento generado en 10/04/2023 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO OSPINA SAAVEDRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2016.00383.00

Al Despacho se encuentra oficio con respuesta a la solicitud radicada 2023CS017920-1 de fecha 07/03/2023 y recibida el 08/03/2023 a la hora de las 11:27 am, por medio del cual la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Huila, pone de presente información respecto del vehículo de placa KLY-162.

Por ser de interés lo comunicado por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Huila dentro del asunto que nos reúne, por parte de esta Judicatura, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Huila a través de oficio con respuesta a la solicitud radicada 2023CS017920-1 de fecha 07/03/2023 y recibida el 08/03/2023, por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo,

- [51Respuesta requerimiento gobernación.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8052c2569281b2a228ac94ab7d16185e5951d721a618e983d0b17e5e513a0f**

Documento generado en 10/04/2023 11:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
DEMANDADO:	CHARLE ALARCÓN GUZMÁN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00115.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al vehículo automotor de marca CHEVROLET, línea SAIL, de modelo 2013, color AZUL ISLANDIA, de placa **NCM-459**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de la **FINESA S.A.** identificada con Nit No. 805.012.610-5, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **CHARLE ALARCÓN GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.690.356, para resolver sobre la subsanación respecto de su admisibilidad.

No obstante, se observa que los archivos digitales allegados, tanto en escrito de subsanación, escrito de demanda y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en el acápite de hechos, así como del contrato de garantía mobiliaria No. 00002111894, se avista que el TOTAL del valor del crédito financiado para la adquisición del automóvil objeto del presente asunto, asciende a la suma aproximada de **(\$32.420.000.00) M/Cte.**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, indicación que hiciera la misma demandante en el acápite de cuantía dentro del libelo accionatorio.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e8f0a7657dd0f84f3c764878e10de3f7a5e71f155007606470a23217e6d954**

Documento generado en 10/04/2023 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	JOSE LIBARDO TRUJILLO GAITAN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00125.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente a la motocicleta de marca BAJAJ, línea BAJAJ PULSAR NS 200 BSIV MT, de modelo 2021, color GRIS PIEDRA NEGRO MATE de placa **KWH-55F**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de la **MOVIAVAL S.A.S.** identificada con Nit No. 900.766.553-3, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **JOSE LIBARDO TRUJILLO GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.272, para resolver sobre la subsanación respecto de su admisibilidad.

No obstante, se observa que los archivos digitales allegados, tanto en escrito de subsanación, escrito de demanda y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en el acápite de hechos, se avista que el TOTAL del valor del crédito financiado para la adquisición de la motocicleta objeto del presente asunto, asciende a la suma aproximada de **(\$9.182.120.00) M/Cte.**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, indicación que hiciera la misma demandante en el acápite de cuantía dentro del líbello accionatorio.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaeb29427d3b4107afdecd4c8e7c0b4d5f729f58be2fac3c38fef23b2de61e8**

Documento generado en 10/04/2023 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS
RADICADO:	41001.40.03.003.2022.00050.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 22/02/2023 a la hora de las 09:26 am, el apoderado judicial de la parte actora le informa a esta judicatura que se admitió proceso de liquidación patrimonial del demandado JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS, anexando copia simple del auto admisorio de la apertura del citado trámite por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, el cual se establece como de fecha 15 de diciembre de 2022.

Así mismo se observa que reposa escrito de fecha 10/03/2023 allegado a la hora de las 02:31 p.m., por parte de operador de insolvencia MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Neiva, por medio del cual comunicó el FRACASO del trámite de negociación de deudas promovido por el aquí demandado JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS e identificado con radicación No. 001-053-022 ante dicha entidad y por ende, ordenó el traslado del expediente ante los juzgado civiles municipales de Neiva – reparto, a fin de que se surta el respectivo proceso liquidatorio.

Sería del caso proceder con la remisión del expediente a fin de que se surta el trámite liquidatorio de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, de acuerdo con lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante y el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Neiva, no obstante, revisada la bandeja de entrada de correos recibidos así como la de correos no deseados del correo electrónico institucional de éste Despacho, no se encontró comunicación proveniente del juzgado al que le correspondió el conocimiento del proceso liquidatorio del aquí demandado JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS, por medio del que soliciten la remisión del expediente.

Así las cosas, al hacer una búsqueda en la página web oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos – radicación 41001400300220220080100¹, el Despacho constató que en efecto existe anotación de registro de “*AUTO ADMITE DEMANDA*” el día 15 de diciembre de 2022, pero a su vez, se encuentra que existe anotación de “*RECEPCIÓN DE MEMORIAL*” del día 24 de diciembre de 2022, por medio de la que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila refiere “*19-12-2022 SE ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN ACREEDOR BANCO DE BOGOTÁ-ESTADO*”.

Siguiendo con el análisis de la consulta de proceso realizada a través de la página web oficial de la Rama Judicial, se verifica que no se encuentra resuelto de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado 15 de diciembre de 2022 y por medio del que se admitió la apertura del proceso liquidatorio, por lo que dicha providencia no se encuentra ejecutoriada.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=d41f%2bRSQSF0gQTF%2f3CoSWHH4%2fo%3d>

En ese orden, se hace necesario requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, para que informe con destino a este Despacho sobre las resultas del recurso de reposición interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ, en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 a través del que se admitió la apertura de proceso liquidatorio del señor JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS, dentro del expediente que es de su conocimiento bajo el radicado 41001400300220220080100, en aras de proceder de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, para que informe con destino a este Despacho sobre las resultas del recurso de reposición interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 a través del que se admitió la apertura de proceso liquidatorio del señor JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS, dentro del expediente que es de su conocimiento bajo el radicado 41001400300220220080100, en aras de proceder de acuerdo a los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 del código General del Proceso.

Por Secretaría **Oficiese.**

SEGUNDO. – Una vez se tenga conocimiento de las resultas del recurso de reposición interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 a través del que se admitió la apertura de proceso liquidatorio del señor JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS dentro del expediente con radicación 41001400300220220080100 y de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, **REGRÉSESE** este expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08690964473d7375e3e3b784742036802e755d475f78d01918f12b16264d4554**

Documento generado en 10/04/2023 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PAGO DE FRUTOS CIVILES
DEMANDANTE:	ARMANDO LIEVANO QUINTERO
DEMANDADO:	TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO SANDRA PATRICIA CHAVARRO TRUJILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2015.00037.00

Revisadas las piezas procesales que preceden, se avizora solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora de fecha 29/03/2023 a la hora de las 04:15 pm, por medio de la que peticiona que se requiera a la curadora ad litem designada en aras de dar impulso al proceso de la referencia.

En ese orden, se evidencia que la doctora CLAUDIA YONAIRA GARCIA LOZANO, quien fue nombrada como curadora ad-litem de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREA, LES ASISTE ALGÚN DERECHO del inmueble predio urbano, identificado con folio de matrícula No. 200-33746 mediante auto del 22 de febrero de 2023, no se ha pronunciado frente a la aceptación del cargo, el Despacho requerirá a la abogada designada para lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la Profesional en Derecho **CLAUDIA YONAIRA GARCIA LOZANO** identificada con C.C. 1.075.266.018, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su comunicación, concurra inmediatamente y por cualquiera de los medios dispuestos, a asumir el cargo al que fuere designada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e37bd250401ec20ad87849924f17f22e27da8aabc6fe5e0cdbc5676dd6da**

Documento generado en 10/04/2023 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PERINGER S.A.S. DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00123.00

Revisadas las piezas procesales que preceden, se avizora solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora de fecha 06/03/2023 a la hora de las 10:19 am, por medio de la que peticona que se requiera a la curadora ad litem designada en aras de dar impulso al proceso de la referencia.

En ese orden, se evidencia que la doctora LAURA DANIELA VELANDIA, quien fue nombrada como curadora ad-litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS mediante auto del 15 de diciembre de 2022, no se ha pronunciado frente a la aceptación del cargo, el Despacho requerirá a la abogada designada para lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la Profesional en Derecho **LAURA DANIELA VELANDIA** identificada con C.C. 1.075.299.406 al correo electrónico lvelandia@unicauca.edu.co, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su comunicación, concurra inmediatamente y por cualquiera de los medios dispuestos, a asumir el cargo al que fuere designada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9bc97e7faf0559e10ef9094adb2e7f0e68eee2f59f380f749220ff1345ca9e**

Documento generado en 10/04/2023 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	ALFREDO AVILA MARTINEZ LUZ MARINA AVILA MARTINEZ NAVIR AVILA MARTINEZ DISNEY AVILA MARTINEZ BENJAMIN AVILA MARTINEZ
CAUSANTE:	JAIRO AVILA (q.e.p.d.)
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00194.00

I. ASUNTO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver Recurso de **Reposición** y en subsidio el de **Apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO, quien pretende ser reconocida como tercera con interés jurídico en la presente causa sucesoral, a través de escrito de fecha 09/02/2023 a la hora de las 08:00 am, frente a proveído calendado 03/02/2023 mediante el cual el Despacho resolvió negar la solicitud de vinculación al presente proceso de la aquí recurrente, como tercera con interés jurídico.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado y detallada en proveído del 03/02/2023, en tanto señala que:

- i. La providencia realiza una exposición de argumentos relacionados con la improcedencia de la solicitud de vinculación al proceso como tercera con interés jurídico, con base en la carencia probatoria respecto de la condición de compañera permanente que adujo tener la señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO, omitiendo tener en cuenta que ésta última arguye ostentar la calidad de poseedora, tenedora, cuidadora y propietaria del inmueble ubicado en la Calle 22 No. 1GW-72, hoy Conjunto residencial El Parque, Lote No. 2, hoy, No. 1f-09 de la ciudad de Neiva – Huila e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-20465, cédula catastral No. 01-02-0079-0020-000, resaltando que dicho bien hace parte del inventario de los bienes relacionados del causante JAIRO AVILA.
- ii. Aunado, manifiesta la parte recurrente que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva se adelanta proceso reivindicatorio identificado con la radicación No. 41001-40-03-002-2022-00098-00, en el que se encuentran vinculados los señores ALFREDO AVILA y NAVIR AVILA, quienes ostentan la calidad de demandantes en el presente asunto, quienes relacionaron en el inventario de bienes el inmueble ubicado en la Calle 16A - Sur No. 20-44, manzana No. 7, Lote No. 6, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-0017872, cédula catastral No. 01-05-0603-0006-000 que hace parte de la presente causa.

En consecuencia, SOLICITA se revoque lo decidido en auto del 03/02/2023 o, en su defecto se conceda el recurso subsidiario de apelación.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho en esta oportunidad, auscultar si le asiste sustento jurídico a la señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO, al considerar que reúne los requisitos legales para ser considerada y reconocida como tercera con derechos dentro de la presente causa sucesoral del señor JAIRO AVILA (q.e.p.d.) y que, en ese sentido, fue errada la decisión de fecha 03/02/2023 a través de la cual esta judicatura negó tal reconocimiento.

IV. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del proveído adiado 03/02/2023 o de manera subsidiaria la concesión del recurso de alzada en contra de éste, decisión mediante la cual se resolvió negar la solicitud de vinculación y reconocimiento de la señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO, como tercera con interés jurídico en la presente causa sucesoral, así como la petición de realización de control de legalidad.

Al analizar nuevamente la solicitud de vinculación presentada por la aquí recurrente de fecha 14/12/2022 a la hora de las 08:01 a.m., se avizora que en dicha oportunidad se hizo por parte de la apoderada de la señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO, un recuento de en sus palabras, "*HECHOS QUE ACREDITAN EL INTERÉS JURIDICO*", por medio de los cuales se resaltan los siguientes:

- 1.- La señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO y el señor JAIRO AVILA, convivieron en unión marital de hecho desde el año 1987, compartiendo el mismo lecho, techo y mesa con fines de conformar una familia.
- 2.- La señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO y el señor JAIRO AVILA, contrajeron matrimonio Religioso por el Rito Católico en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, el día 27 de mayo de 2003, conforme a registro civil de matrimonio que se anexa.
- 3.- Los cónyuges MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO y JAIRO AVILA, registraron el matrimonio el día 5 de junio de 2003, en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva, con indicativo serial No. 03595041 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme anexo registro civil de matrimonio.

Derivadas de las anteriores afirmaciones, refirió la aquí recurrente que adquirió, luego de una serie de negocios jurídicos, la propiedad de derechos sobre bienes muebles e inmuebles que fueron de uso por su voluntad, del señor JAIRO AVILA (q.e.p.d.) que hoy son, según lo arguye, mal enlistados dentro del inventario de bienes que le son endilgados al causante.

Más adelante en el mismo escrito, llama la atención que la siguiente afirmación realizada:

12.- La señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO y el señor JAIRO AVILA, se divorciaron en proceso litigioso adelantado ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, bajo el radicado No. 410013110005-2018-444 en la que se reguló cuota alimentaria a cargo del señor JAIRO AVILA y en

://outlook.office.com/mail/junkemail/fd/AAMkADZhmGVIMTK2LTk3OTMINDA4Yi05ZTdhLWFfODbMw0MjY3MwBGAAAAAADZkWCuXCTZqf... 3

2/22, 11:43

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

favor de la señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO en la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000,00) conforme a Acta de la Audiencia que se anexa.

13.- La señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO inició el proceso de liquidación de la sociedad conyugal proceso con radicación 410013110005-2019-00276-00 que en primera instancia conoció el Juzgado Quinto de familia de la ciudad de Neiva y que se encuentra en segunda instancia para decisión de fondo, conforme se acredita con el pantallazo de la consulta del proceso tomada de la página web de la Rama Judicial.

Deviene de importancia lo manifestado por la aquí recurrente en hechos 12 y 13 del escrito de solicitud de vinculación como tercera con interés jurídico, pues ella misma trae a colación que ostenta la calidad de compañera permanente del causante, cuando seguidamente afirma que se divorció legalmente del mismo a través de proceso judicial.

Luego, sostuvo que a través de diversas actuaciones judiciales y extrajudiciales ha intentado recuperar el dominio de tales predios, dado el derecho que le asiste sobre ellos. Por tal motivo, arguyó la aquí solicitante que, al tener derechos de cuota parte sobre bienes muebles e inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral, debía ser tenida en cuenta como tercero dentro del proceso. Así mismo, solicitó en aquella oportunidad que se hiciera control de legalidad por parte del Despacho, en aras de lograr la vinculación de los terceros interesados.

A través de la providencia fechada 03/02/2023 de la cual se pide su reposición, el Despacho negó la solicitud elevada por la apoderada judicial de la señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO, indicando que con la solicitud no se acompañó prueba sumaria que permitiera determinar que la afirmación realizada por la señora RODRIGUEZ PERDOMO, respecto de la existencia de la unión permanente entre ésta y el causante fuera cierta, indicándose que de los documentos anexos únicamente se pudo concluir que entre el causante y la señora RODRIGUEZ PERDOMO existió una sociedad conyugal, la cual se disolvió en audiencia el día 26 de febrero de 2019, desarrollada por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, negándose por contera, la solicitud de control de legalidad.

A través del escrito de recurso en contra de la decisión del 03/02/2023, se omitió entre otras cosas, la información relevante en cuanto a la calidad que ostenta la señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO, pues refiere que el Despacho solo examinó la solicitud desde un punto de vista en el que la recurrente fuera tenida en cuenta como la compañera permanente del causante, pasando por alto que en el escrito de solicitud se sustentó información respecto de la propiedad o derechos que ostenta en cuanto a los bienes de los cuales refiere, hacen parte del inventario del proceso que nos reúne.

El inciso 1° del artículo 491 del Código General del Proceso refiere sobre quienes pueden ser considerados como interesados en causas sucesorales, lo siguiente:

*“1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los **herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente** o **albacea** que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.” Énfasis agregado.*

Según la ley 54 de 1990, la unión marital de hecho, es una decisión libre y voluntaria de quienes deciden unirse para la conformación de una familia sin un vínculo contractual como lo es el matrimonio. Define el inciso segundo del artículo 1° ibidem que, “(...) *para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*”

Para que exista una sociedad patrimonial de hecho, esta debe ser declarada legalmente por los mecanismos dispuestos por la ley para tal fin, esto es, (i) que sea solicitada voluntariamente por los compañeros y declarado mediante escritura pública ante notario, (ii) por voluntad de los compañeros mediante acta suscrita en centro de conciliación y, (iii) por sentencia judicial que así lo declare.

Visto lo anterior, y como quiera que la señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO se divorció del causante JAIRO AVILA (q.e.p.d.), como quedó así decretado mediante decisión del 26/02/2019 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, se torna clara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre las personas mencionadas.

Reiterando lo afirmado por este Despacho en providencia del 03/02/2023, si bien la señora RODRIGUEZ PERDOMO arguye la existencia de la unión marital de hecho con el aquí causante, lo cierto es que no basta con la sola enunciación de la existencia de dicha figura, pues la ley y la jurisprudencia han impuesto un procedimiento, el cual debe surtirse en aras de que la declaratoria de unión marital de hecho se torne legal en todos sus aspectos, prueba que se echa de menos en el acervo allegado con la solicitud presentada por la señora RODRIGUEZ PERDOMO.

Ahora, si lo que pretende la recurrente es que este Despacho avale o declare la existencia de la unión marital de hecho de la que afirma su existencia, debe quedar claro que este Despacho judicial no es el competente para proferir esa decisión de conformidad con el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, cuando dicho procedimiento es incoado por la vía judicial.

En cuanto a la vocación sucesoral de la que arguye estar investida la señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO, en razón a los derechos que le asisten respecto de los bienes muebles e inmuebles incluidos en la masa sucesoral del causante, es menester indicarle que, no tiene cabida dicha afirmación pues lo que se debate en el presente asunto son los derechos a los que tenía el causante sobre los mismos, no los que a ésta le pudieran asistir.

Lo anterior se trae a colación por cuanto a través del hecho No. 18 del escrito de solicitud de vinculación al proceso, la misma señora RODRIGUEZ PERDOMO, manifestó que existe un proceso reivindicatorio en curso con radicación No. 41001400300220220009800 de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, por medio del que se ventila lo relativo al dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-17872, lo que indica que no es éste proceso, probando con ello que está haciendo uso de las herramientas jurídicas a su disposición para lograr lo que pretende hacer erróneamente a través del presente asunto sucesoral.

Así las cosas, visto que la señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO no ostenta la calidad de heredera, legataria, cónyuge, compañera permanente o albacea dentro del presente asunto, el juzgado no encuentra asidero fáctico ni jurídico para virar la decisión adoptada en auto calendado 03 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de intervención de la señora RODRIGUEZ PERDOMO como tercero interesado.

Por consiguiente, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo por disposición expresa de los instituido en el Inc. 2° del artículo 323 del Código

General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 321-2 ibídem, para ante los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva -Reparto- (art. 34 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO para ante los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva -Reparto- (art. 34 C.G.P.), a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 2 del Art. 323 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 321-2 ibídem).

TERCERO: POR SECRETARIA, REMÍTASE vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1f6d5bd9f7d157270d447d7231049e9f15d50da0ce8ced6a0c68129d679250**

Documento generado en 10/04/2023 11:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	XIMENA MARIA CANALES (cesionario Guillermo Tovar Tovar)
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO PENAGOS HERNÁNDEZ
RADICADO:	41.001.40.23.003.2016.00632.00

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, en aras de resolver solicitud recibida el día 20/02/2023 a la hora de las 04:44 p.m., por medio de la que el señor GUILLERMO TOVAR TOVAR solicita que se ordene el levantamiento de la medida cautelar sobre la posesión que sobre el vehículo de placas HFW-262 ostenta el señor LUIS EDUARDO PENAGOS HERNÁNDEZ.

Sería del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque luego de hacer una búsqueda dentro del expediente de la referencia, observa el Despacho que no obra en el mismo providencia que decrete la medida cautelar de la cual solicita el señor TOVAR TOVAR su levantamiento.

Así las cosas, ésta judicatura se abstendrá de darle trámite la solicitud de terminación hasta tanto la parte interesada se sirva allegar prueba sumaria que le permita al Despacho determinar que la mencionada medida cautelar fue decretada dentro de éste proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre que pesen sobre el vehículo de placas HFW-262, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0671cd913119b6aa8c87bb9759b262c278d7b7cbfb1a6a4db275e336698b1ad4**

Documento generado en 10/04/2023 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	KELLY VANESSA RUIZ AVILA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00580.00

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia en aras de resolver solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré No. 90000061228, petición que fuere presentada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., advirtiendo que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora y, por ende, se hace necesaria la terminación del proceso.

Sería del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque observa el Despacho que el escrito de terminación del proceso de la referencia se condicionó por el solicitante a que el mismo no tuviera embargo de remanente.

Al respecto, el Despacho encontró que en archivo “25.SolicitudEmbargoDeRemanente.pdf”, obra oficio No. 02062 del 12 de septiembre de 2022, a través del cual el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva le comunicó a esta judicatura, el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la aquí demandada, y de la cual se tomó nota a través de providencia de fecha 06 de octubre de 2022.

Así las cosas, ésta judicatura se abstendrá de darle trámite la solicitud de terminación hasta tanto la parte interesada se sirva indicarle al Despacho si es su voluntad insistir con la solicitud de terminación. Aunado a ello, se le pondrá en conocimiento lo antes indicado a la parte actora.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, oficio No. 02062 del 12 de septiembre de 2022 y auto de fecha 06 de octubre de 2022.

Enlace de acceso

- [25Solicitud embargo remanentes.pdf](#)
- [27Auto toma nota de embargo remanente 2021-00580.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c191edc55f702401c767061d98cd8e5ff772f38ce51a1a9f869431d5f8eed91f**

Documento generado en 10/04/2023 11:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00356.00

Al despacho se encuentra el memorial suscrito por el auxiliar administrativo de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, fechada 09 de marzo de 2023 y recibida a la hora de las 08:56 am, referente a la devolución del Despacho Comisorio No. 082 debidamente diligenciado.

De las piezas procesales anexas al memorial que antecede, se visualiza entre otros, oficio No. 053 del 09 de marzo de 2023, decisión fijando fecha de diligencia de secuestro, constancia de notificación de fijación de fecha de diligencia de secuestro y, Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 24 de febrero de 2023, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-196006 dentro del presente proceso, informando la realización de la diligencia. Así las cosas, se Agregará el Despacho Comisorio para que haga parte del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGUESE al proceso el DESPACHO COMISORIO No. 082 con Oficio No. 053 del 09 de marzo de 2023, devuelto por la Inspección Primera de Policía de Neiva (H) DILIGENCIADO, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c163a1bedfb99c74754e07271e4158170f308e92d27393db918cff71f29e077f**

Documento generado en 10/04/2023 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA PARGA CAMPOS
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA SALAZAR VELASQUEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00541.00

Al despacho se encuentra el memorial suscrito por el auxiliar administrativo de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, fechada 13 de marzo de 2023 y recibida a la hora de las 10:12 am, referente a la devolución del Despacho Comisorio No. 087 debidamente diligenciado.

De las piezas procesales anexas al memorial que antecede, se visualiza oficio No. 056 del 13 de marzo de 2023, decisión fijando fecha de diligencia de secuestro, constancia de notificación de fijación de fecha de diligencia de secuestro, memorial de oposición al secuestro presentado por JHON GILBER PEÑA CANO, en representación del tercero LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO junto a documentales anexas y Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 08 de marzo de 2023, respecto del secuestro del vehículo automotor clase CAMPERO, de marca TOYOTA, línea FORTUNER, color BLANCO PERLADO, modelo 2012, de servicio PARTICULAR y de placa KAP-257, dentro del presente proceso, informando la realización de la diligencia. Así las cosas, se Agregará el Despacho Comisorio para que haga parte del presente proceso.

Ahora bien, como quiera que en la diligencia de secuestro que tuvo lugar el día 08 de marzo de 2023 el señor JHON GILBER PEÑA CANO en representación del tercero LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO presente oposición al secuestro del vehículo mencionado en líneas anteriores, y de conformidad con lo establecido, en los artículos 129, 133, 134 y 597-8 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la parte demandante del escrito de oposición al secuestro presentado por el término de tres (3) días para lo correspondiente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGUESE al proceso el DESPACHO COMISORIO No. 087 con Oficio No. 056 del 13 de marzo de 2023, devuelto por la Inspección Primera de Policía de Neiva (H) DILIGENCIADO, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO por el término de **tres (3) días** del escrito de oposición al secuestro propuesto por el apoderado JHON GILBER PEÑA CANO en representación del tercero LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO a la parte demandante, de conformidad con los artículos 129, 133, 134 y 597-8 del Código General del Proceso.

ENLACE DE ACCESO:

- [43Devolución despacho comisorio deiligenciado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481c9cb3b2476c93d33465eb128ed63989d41fdb4a306125c9c092b5f3de1b0e**

Documento generado en 10/04/2023 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 047
DEMANDANTE:	WILLIAM IVAN ROJAS GIRALDO
DEMANDADO:	MARTIN NORIEGA CUELLAR
RADICADO Juz. Origen:	41551.40.03.001.2022-00333-00- Juzgado 1° Civil Municipal de Pitalito
RADICADO Juz:	41551.40.03.001.2022-00333-01

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA**, mediante Despacho Comisorio No. **047**, proferido dentro del proceso Ejecutivo, promovido por **WILLIAM IVAN ROJAS GIRALDO** en frente de **MARTIN NORIEGA CUELLAR**, en el proceso de rad. **41551.40.03.001.2022-00333-00**.

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del predio urbano ubicado en la calle 41 No. 22-59 "BIFAMILIAR BERMEO" Apto 201 de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-276122 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8298475507fd4a3e003433a694d43865b0ec9263d6bccb48530e6f308bd218**

Documento generado en 10/04/2023 11:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE:	ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00485.00

ASUNTO

Se dispone este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en concordancia con el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se profirió auto de fecha 23/09/2021 por medio del que se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los aquí demandados ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA y JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, mismo que fueron notificados de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, como así lo probó el apoderado de la parte accionante mediante escrito allegado el día 08/10/2021 a la hora de las 02:13 pm.

Luego, encontrándose enterado del expediente que nos atañe en esta oportunidad, el demandado JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES actuando en causa propia y en representación de la demandada ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA, interviene en el trámite procesal mediante escrito de fecha 08/10/2021 a la hora de las 04:38 pm, promoviendo incidente de nulidad por la causal de indebida notificación del mandamiento de pago, aduciendo que los demandados no fueron enterados legalmente de la providencia que libró mandamiento de pago.

Seguidamente, en escrito recibido por parte del demandado JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES actuando en causa propia y en representación de la demandada ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA el día 12/10/2021 a la hora de las 02:38 pm, y que se encuentra denominado como "11MEMORIAL12-10-21ACCIONES PRESENTADAS.pdf" del expediente digital, se vislumbra en página (11) y siguientes que, la parte demandada presentó las exceptivas de mérito denominadas *FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOLIDARIDAD, MALA FE DE LA ENTIDAD BANCARIA, APLICACIÓN DE SEGUROS Y GARANTÍA FNG, REVISIÓN CONTRACTUAL y, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO VALOR.*

Luego, en atención a la solicitud de nulidad de por indebida notificación, el Despacho por medio de providencia de fecha 21/04/2022 y denominada "24.Auto resuelve nulidad 2021-00485.pdf" dentro de los archivos del expediente digital, resolvió negar la nulidad planteada por JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES actuando como demandado en causa propia y en representación de la demandada ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA.

Dada la decisión de negar la nulidad por indebida notificación, JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES actuando como demandado en causa propia y en representación de la demandada ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA, a través de escrito fechado 25/04/2022 a la hora de las 03:04 pm, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión que negó la nulidad, recurso que se resolvió desfavorablemente por esta judicatura y concediéndose el recurso subsidiario de apelación ante los juzgados civiles del circuito de Neiva – reparto.

Avizora el Despacho que, con ocasión a solicitud elevada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., que presentara el día 25/11/2022 a la hora de las 02:48 pm y reiterada mediante escrito 11/01/2023 a la hora de las 09:42 am, procedió mediante auto del 13/02/2023 a ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los aquí demandados ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA y JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, decisión que fue recurrida y subsidiariamente apelada por los aquí demandados a través de escrito del 17/02/2023 a la hora de las 07:00 am.

Continuando con el análisis del caso, se avizora que por medio de misiva electrónica de fecha 08/03/2023 a la hora de las 07:26 am, el Juzgado Segundo Civil del Circuito a través de proveído de fecha 22/02/2023 le comunicó a ésta judicatura que al desatar el recurso de apelación en contra del auto fechado 21/04/2022, decidió confirmarlo en su totalidad.

Con ocasión a lo anterior, este Despacho procedió mediante auto del 16/03/2023 a estarse a lo resuelto por el superior y, a rechazar in limine los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por los demandados el día 17/02/2023 en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución fechado 13/02/2023.

Frente a esta última decisión, JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES actuando como demandado en causa propia y en representación de la demandada ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA, presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, señalando que existió por parte de este juzgado una indebida aplicación del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, alegando que la norma procesal hace nugatoria la posibilidad de interponer los recursos de ley frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución solamente a falta de presentación de excepciones oportunamente, lo que claramente no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Indicó el demandado que de conformidad con el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso, lo procedente es darle trámite a las mentadas exceptivas, decretar las pruebas del caso y citar a audiencia inicial por medio de la que se dicte sentencia que resuelva las excepciones de mérito.

Al Descorrer el rescrito de reposición y el subsidio el de queja, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. refirió que, al haberse propuesto excepciones por la parte demandada, lo correcto es proceder a efectuar control de legalidad y dar el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva

debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el párrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Sobre el particular, en aras de ilustrar con criterio de autoridad el tema tratado, se trae a colación lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en cuanto que el error cometido en una providencia no obliga al funcionario judicial a persistir en él e incurrir en otros, por lo que en tales casos, debe atenerse al aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, y en esa medida, nada se opone a que el operador jurídico declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, pues pese a la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

De igual manera, en punto del tema en cuestión, el Consejo de Estado, sección Tercera, en auto del 24 de mayo de 2018, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, explicó que la regla en comento:

“tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juez cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse. En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo, pues el error inicial, no puede ser fuente de las subsiguientes actuaciones. Debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho. En ese orden de ideas (...), [n]o es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. (...) Por esta razón, el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso. (...) A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal “no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria”, corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada.”

Ahora bien, en relación con el rechazo de los recursos de ley en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, debe señalarse que, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso revela expresamente la improcedencia de recursos frente a la mentada decisión y fue con base en dicha normativa que el Despacho procedió a ordenar el rechazo in limine de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES actuando como demandado en causa propia y en representación de la demandada ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA mediante escrito de fecha 22/03/2023.

En ese orden de ideas, revisado el expediente y dadas las actuaciones de las partes, se torna como punto importante a revisar, la legalidad del auto que

¹ Sentencia de 28 de junio de 1979, M.P. ALBERTO OSPINA BOTERO; Sentencia 286 de 23 de julio de 1987, M.P. HÉCTOR GÓMEZ URIBE; Auto 122 de 16 de junio de 1999, M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLLS; Sentencia 096 de 24 de mayo de 2001, M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

ordenó seguir adelante con la ejecución de los demandados fechado 13/02/2023 y consecuentemente, las demás actuaciones que dependan de ésta y que se hayan efectuado en el trámite del presente asunto.

Sobre el particular refiere el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Énfasis agregado.

Así mismo, en caso de que se hubieran presentado excepciones de mérito, señala el artículo 443 del Código General del Proceso en sus incisos 1° y 2°:

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

Haciendo un estudio exhaustivo del expediente, el Despacho avizora que mediante auto de fecha 13/02/2023 se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los señores ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA y JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES.

Analizando el mentado auto, el Despacho hizo relación de la constancia secretarial de fecha 01/02/2022 por medio de la que se indicó que vencieron los (10) días de la notificación personal por medio de dirección electrónica de los demandados, indicando que estos, estando en oportunidad legal, presentaron incidente de nulidad, pero omitiendo referir que se presentaron excepciones de mérito como consta expresamente en la constancia secretarial traída a colación y, enmarcando la actuación procesal dentro de los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, cuando no lo era.

Sin entrar en mayores elucubraciones, es menester resaltar que la norma procesal vigente en su inciso 2° del artículo 440, prohíbe expresamente los recursos frente al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

No obstante, el Despacho debe propender por el correcto direccionamiento del proceso y hacer un control en todas y cada una de sus etapas, sean a solicitud de parte o de oficio, por lo que se declarará la ilegalidad del auto calendarado 13/02/2023 por medio del que se ordenó seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia (*41Auto seguir adelante la ejecución 2021-00485.pdf*), y todas las actuaciones posteriores que dependan de este ordenamiento, toda vez que fueron adelantadas en contravía de la norma aplicable, ordenándose seguir adelante con la ejecución, pasando por alto que existió escrito de proposición de excepciones presentadas dentro de la oportunidad legal y a las cuales no se les había dado el trámite correspondiente,

Así mismo, el Despacho no encontró que al escrito de excepciones de mérito se le corriera traslado en legal forma, se ordenará lo pertinente.

Como quiera que lo pretendido a través del recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por la parte demandada el día 22/03/2023, versaba sobre la legalidad del auto por medio del cual éste Despacho judicial ordenó seguir adelante con la ejecución, y ésta situación ya fue dilucidada, desarrollada y resuelta en la parte motiva de la presente providencia, esta judicatura se abstendrá de resolver el recurso interpuesto al dejar de existir el argumento principal de tal escrito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE TRAMITAR recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por los demandados el día 22 de marzo de 2023 en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2023, por medio del que se rechazó in limine el recurso de reposición y de manera el de apelación en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución calendado 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - DECLARAR la ilegalidad del auto adiado el 13 de febrero de 2023 –AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - (Archivo Nro. 41 Expediente Virtual) y todas las actuaciones posteriores que pendan de este ordenamiento. (Art. 42-12 en ccd. con el Art. 132 del C. G. del Proceso).

TERCERO. - ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES actuando en causa propia y en representación de la demandada ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA, a la ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

ENLACE DE ACCESO:

- [11MEMORIAL12-10-21ACCIONES PRESENTADAS.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c4cfe7bd4cedeb3c851ee3d3e86614ae45b02094df8b818a907c168a3825b2**

Documento generado en 10/04/2023 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARINE CONDE QUINTERO
RADICADO:	41.001.40.03.007.2018.00827.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 27/02/2023 a la hora de las 08:34 am, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde allegó Avalúo Comercial, correspondiente al bien inmueble denominado apartamento 402, torre A; garaje 7 y; depósito 14 del Conjunto Cerrado Los Robles, ubicado en la Calle 25 No. 44-28 de la ciudad de Neiva - Huila, registrado con matrícula inmobiliaria No. **200-239138** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila.

Por ser procedente el informe que antecede, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días del Avalúo Comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-239138**.

Por otra parte, una vez se surta la aprobación del avalúo comercial del cual se está corriendo traslado a través de la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente en relación con la fijación de fecha de remate.

Ahora bien, se avizora solicitud allegada el día 27/02/2023 a la hora de las 10:31 am, por medio de la que la apoderada judicial de la parte actora solicita se de impulso a liquidación del crédito presentada.

Seria del caso proceder a dar trámite a la actualización del crédito presentada por la parte interesada el día 14/02/2022, no obstante, se torna inapropiado, inoficioso e inocuo agotar el aparato judicial respecto de una liquidación del crédito desactualizada dado el paso del tiempo, por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue con destino a este expediente, nueva liquidación del crédito que contenga valores actuales.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte actora a través de memorial de fecha 27/02/2023 por el término de diez (10) días, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Para lo cual, podrá acceder mediante el siguiente link:

- [20Avaluo y solicitud fijar fecha y hora diligencia de secuestro.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a remitir liquidación del crédito actualizada de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec987cc062deeb94471b79edaaa2b049e6f708f1d775275ec5e15017eb4da339**

Documento generado en 10/04/2023 11:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSE YESID ORTIZ SEPULVEDA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDET. - FLOR CAMACHO, ROCIO CAMACHO, MANUEL CAMACHO Y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.007.2017.00072.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la abogada LAURA DANIELA GONZALEZ LUGO quien fuere designado como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de FLOR MARIA PUYO DE CAMACHO por medio de auto calendado 01 de febrero de 2023, poniendo de presente que fue nombrado como Inspector de Policía de Altamira - Huila, adjuntando acta de posesión en el cargo y peticionando que se le releve del cargo dada su posición de empleado público.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora LAURA DANIELA GONZALEZ LUGO designada mediante proveído de fecha 01 de agosto de 2023, y se Designará a la profesional en derecho **TATIANA MARCELA INELLA CHICA** identificada con C.C. 1.068.669.680, para que actúe en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los HEREDEROS INDETERMINADOS de FLOR MARIA PUYO DE CAMACHO.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **TATIANA MARCELA INELLA CHICA** identificada con C.C. 1.068.669.680 y T.P. 339.397 de C. S. de la Judicatura, como curadora adlitem de **HEREDEROS INDETERMINADOS de FLOR MARIA PUYO DE CAMACHO**, quien se puede notificar al correo electrónico tatianainella@hotmail.com.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc654e3ca95f614896a10a25230495ae4b6cae4ad450826da7c9650fcca0906a**

Documento generado en 10/04/2023 11:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MAYA NOREÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00293.00

Sería del caso requerir a la profesional en derecho KESSHYA FERNANDA GONZALEZ GALVIS, quien fue designada para el cargo de Curador – Ad Litem mediante auto adiado 01/02/2023, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se RELEVARÁ y se Designará a la profesional en derecho **TATIANA MARCELA INELLA CHICA** con C.C. 1.068.669.680, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio del demandado **JUAN CARLOS MAYA NOREÑA**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho KESSHYA FERNANDA GONZALEZ GALVIS quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **TATIANA MARCELA INELLA CHICA** con C.C. 1.068.669.680 y T.P. 339.397 de C. S. de la Judicatura, como curadora adlitem de **JUAN CARLOS MAYA NOREÑA**, quien se puede notificar al correo electrónico tatianainella@hotmail.com.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64c510de65e6d5e4b8e0e83079a976f080911bb795704128e65aa3f802f0a2c**

Documento generado en 10/04/2023 11:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PIJAOS MOTOS S.A.
DEMANDADO:	CHARLES CULMA CALDERON ANGIE VANESSA CAÑAS VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00463.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la abogada ANDREA STEFFANIA TOVAR GARCIA GALVIS quien fuere designada como curadora ad litem de los demandados **CHARLES CULMA CALDERON** y **ANGIE VANESSA CAÑAS VARGAS** por medio de auto calendarado 01 de febrero de 2023, poniendo de presente que fue nombrada como abogada de contratación, adjuntando copia de contrato a término fijo y, peticionando que se le releve del cargo dada su posición.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora ANDREA STEFFANIA TOVAR GARCIA GALVIS designada mediante proveído de fecha 01 de agosto de 2023, y se Designará a la profesional en derecho **YESSICA VANESSA POLANIA BONILLA** identificada con C.C. 1.077.866.029, para que actúe en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensor de los demandados **CHARLES CULMA CALDERON** y **ANGIE VANESSA CAÑAS VARGAS**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **YESSICA VANESSA POLANIA BONILLA** identificada con C.C. 1.077.866.029 y T.P. 338.989 de C. S. de la Judicatura, como curadora adlitem de **CHARLES CULMA CALDERON** y **ANGIE VANESSA CAÑAS VARGAS**, quien se puede notificar al correo electrónico maritza062008@hotmail.com.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ea1a5466ce641327d54deffab597694e8e31aa621ac036a816484ccfa83b3**

Documento generado en 10/04/2023 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00150.00

Sería del caso requerir a la profesional en derecho **MAYERLY CHAVARRO BARRERA**, quien fue designada para el cargo de Curador – Ad Litem mediante auto adiado 27/02/2023, sino fuera porque es necesario **IMPULSAR** el proceso dada su solicitud de relevo del cargo con ocasión a las curadurías que le han sido asignadas previamente, de manera que se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho **SONIA MILENA MOTTA ROBAYO** con C.C. 1.075.268.879, para que actúe en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de la demandada **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho **MAYERLY CHAVARRO BARRERA** quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **SONIA MILENA MOTTA ROBAYO** con C.C. 1.075.268.879 y T.P. 338.664 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**, quien se puede notificar al correo electrónico milena.motta.robayo@hotmail.com.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccc50c51de7f8eba428479fb1064bbef84062abec048ce2afcfa44397d849ec**

Documento generado en 10/04/2023 11:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>